

RESOLUCION de 23 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda de la Mojonera de Almadén, tramo segundo, comprendido desde la carretera de Castilblanco de los Arroyos-Almadén de la Plata hasta el Arroyo de las Damas, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla. (408/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera de Almadén», tramo segundo, comprendido desde la carretera SE-185 de Castilblanco de los Arroyos-Almadén de la Plata hasta el Arroyo de las Damas, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera de Almadén», en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de diciembre de 1930.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 28 de julio de 2000 se acordó el inicio del deslinde parcial de la mencionada vía pecuaria, tramo segundo, comprendido desde la carretera SE-185 Castilblanco de los Arroyos-Almadén de la Plata hasta el arroyo de las Damas, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 19 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 186, de fecha 11 de agosto de 2000. En dicho acto los interesados asistentes mostraron su conformidad con el deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 54, de fecha 7 de marzo de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Las alegaciones presentadas por el interesado antes citado pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad y nulidad del expediente.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento, y del deslinde.
- Respecto a las situaciones posesorias preexistentes, y prescripción posesoria de los terrenos pecuarios.
- Perjuicio económico y social.

Séptimo. Con fecha 19 de noviembre de 2001, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera de Almadén», en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de diciembre de 1930, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública, se informa lo siguiente:

Respecto a la falta de motivación, arbitrariedad y nulidad del deslinde alegada, informar que la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Vía, de situación del tramo, croquis de la Vía Pecuaria, y Plano de Deslinde.

En cuanto a la nulidad de la clasificación cuestionada, señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias de Castilblanco de los Arroyos, incluido en el mismo la «Vereda de la Mojonera de Almadén», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha Clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1930 y, por tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

En cuanto a la cuestión planteada sobre la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, y la prescripción adquisitiva, informar que la protección de Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. El Registro le es indiferente al dominio público, dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando

en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece en su apartado 3.º: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva aducida por el transcurso de los plazos legales, hay que indicar que corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley antes citada ya se había consumado la prescripción adquisitiva, lo que llevaría el problema fundamentalmente al terreno de la prueba.

Respecto al perjuicio económico y social que plantea el alegante podría ocasionar el deslinde a los titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, y a los trabajadores de las mismas, indicar que un procedimiento de deslinde no busca ni favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los límites del dominio público, en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo, en cada caso, podrían ser susceptibles de estudio posteriormente.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente

en Sevilla con fecha 5 de junio de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 19 de noviembre de 2001,

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera de Almadén», tramo segundo, que discurre desde la carretera de Castilblanco de los Arroyos a Almadén de la Plata hasta el arroyo de las Damas, con una anchura de 20,89 metros, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 6.890 metros.
- Superficie deslindada: 143.276 metros cuadrados.

Descripción:

«Finca rústica, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 m, una longitud deslindada de 6.890 m, y una superficie deslindada de 143.276 m², sita en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla, y que posee los siguientes linderos:

- Norte: Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Cía. Sevillana de Electricidad.
- Sur: Con terrenos de don Eduardo Lissen Otero.
- Este: Con el resto de la vía pecuaria.
- Oeste: Con la carretera de Almadén a Castilblanco.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de enero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 23 DE ENERO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DE LA MOJONERA DE ALMADEN», TRAMO 2.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS (SEVILLA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

VEREDA DE LA MOJONERA DE ALMADEN (Tramo II)

Punto	X	Y	Punto	X'	Y'
1	228558.121	4185919.04	1'	228547.961	4185937.65
2	228579.654	4185936.18	2'	228565.219	4185951.40
3	228591.384	4185949.45	3'	228578.256	4185966.14
4	228592.378	4185949.98	4'	228586.395	4185970.44
5	228605.525	4185951.07	5'	228597.332	4185971.35
6	228623.467	4185965.73	6'	228614.259	4185985.19
7	228623.467	4185965.73	7'	228621.314	4185987.14
8	228637.297	4185963.75	8'	228637.051	4185984.89

Punto	X	Y	Punto	X'	Y'
9	228696.137	4185973.56	9'	228694.170	4185994.41
10	228739.302	4185974.52	10'	228733.998	4185995.30
11	228797.318	4186004.55	11'	228789.338	4186023.94
12	228865.360	4186025.83	12'	228852.484	4186043.52
13	228894.619	4186071.04	13'	228873.472	4186076.81
14	228894.558	4186077.30	14'	228872.990	4186088.61
15	228894.558	4186077.30	15'	228874.645	4186092.55
16	228901.707	4186079.75	16'	228886.054	4186096.47
17	228906.855	4186092.06	17'	228889.826	4186105.48
18	228911.584	4186095.52	18'	228900.283	4186113.14
19	228939.830	4186111.28	19'	228929.918	4186129.67
20	229058.729	4186173.13	20'	229051.589	4186192.96
21	229086.833	4186169.79	21'	229087.394	4186190.81
22	229120.498	4186172.79	22'	229112.636	4186193.06
23	229139.013	4186186.90	23'	229131.491	4186207.43
24	229167.055	4186188.34	24'	229155.584	4186208.66
25	229178.544	4186205.32	25'	229164.315	4186221.57
26	229190.601	4186211.33	26'	229178.080	4186228.43
27	229198.621	4186219.62	27'	229186.543	4186237.18
28	229214.16	4186226.25	28'	229202.632	4186244.04
29	229242.775	4186252.63	29'	229227.670	4186267.20
30	229250.520	4186263.00	30'	229234.969	4186277.11
31	229284.523	4186293.56	31'	229265.155	4186304.24
32	229297.461	4186369.25	32'	229276.056	4186368.06
33	229293.740	4186381.95	33'	229272.373	4186380.57
34	229298.170	4186409.93	34'	229277.590	4186413.53
35	229308.762	4186465.21	35'	229288.572	4186470.85
36	229317.628	4186489.12	36'	229298.969	4186498.88
37	229321.033	4186494.00	37'	229305.543	4186508.31
38	229331.112	4186502.29	38'	229314.407	4186515.60
39	229346.966	4186534.06	39'	229330.056	4186546.96
40	229347.726	4186534.74	40'	229338.605	4186554.61
41	229412.236	4186543.18	41'	229411.786	4186564.19
42	229447.133	4186540.12	42'	229445.217	4186561.26
43	229456.929	4186542.82	43'	229456.218	4186564.28
44	229485.224	4186537.03	44'	229487.107	4186557.96
45	229513.401	4186537.66	45'	229508.518	4186558.44
46	229536.862	4186548.67	46'	229530.563	4186568.79
47	229550.460	4186550.98	47'	229539.178	4186570.25
48	229563.385	4186566.97	48'	229550.119	4186583.80
49	229574.081	4186572.07	49'	229566.740	4186591.71
50	229612.528	4186582.75	50'	229609.906	4186603.70
51	229621.232	4186582.56	51'	229624.604	4186603.38
52	229646.167	4186574.87	52'	229660.152	4186592.42
53	229707.597	4186468.59	53'	229727.498	4186479.36
54	229718.792	4186450.71	54'	229734.491	4186465.00
55	229748.749	4186427.78	55'	229757.673	4186447.25

Punto	X	Y	Punto	X'	Y'
56	229768.634	4186423.62	56'	229774.194	4186443.80
57	229786.066	4186417.62	57'	229796.434	4186435.14
58	229794.786	4186410.44	58'	229805.410	4186428.75
59	229807.739	4186405.52	59'	229819.173	4186423.53
60	229825.909	4186387.94	60'	229838.738	4186403.63
61	229852.849	4186366.33	61'	229864.123	4186384.07
62	229887.835	4186349.15	62'	229890.178	4186371.27
63	229899.742	4186352.13	63'	229901.988	4186374.23
64	229938.359	4186333.58	64'	229942.241	4186354.89
65	229949.581	4186334.56	65'	229955.485	4186356.05
66	229959.821	4186324.20	66'	229966.590	4186348.06
67	229976.556	4186327.13	67'	229971.702	4186348.04
68	230014.06	4186345.71	68'	230001.306	4186362.71
69	230020.680	4186352.92	69'	230009.635	4186371.77
70	230031.818	4186355.55	70'	230020.962	4186374.45
71	230052.569	4186377.38	71'	230035.252	4186389.48
72	230064.800	4186402.07	72'	230043.798	4186406.74
73	230061.896	4186529.09	73'	230040.819	4186537.05
74	230073.133	4186541.29	74'	230053.779	4186551.11
75	230076.399	4186557.84	75'	230056.766	4186566.25
76	230077.781	4186559.80	76'	230064.607	4186577.36
77	230127.979	4186577.05	77'	230116.630	4186595.24
78	230144.790	4186593.84	78'	230127.557	4186606.15
79	230168.396	4186642.09	79'	230147.001	4186645.93
80	230164.103	4186682.08	80'	230142.591	4186690.30
81	230180.064	4186709.71	81'	230163.401	4186722.41
82	230197.858	4186729.70	82'	230180.536	4186741.66
83	230211.681	4186756.17	83'	230191.433	4186762.53
84	230213.836	4186773.03	84'	230193.926	4186782.03
85	230213.836	4186773.03	85'	230200.841	4186793.20
86	230239.151	4186774.51	86'	230233.120	4186795.08
87	230273.223	4186793.66	87'	230262.535	4186811.61
88	230333.338	4186831.49	88'	230324.373	4186850.53
89	230336.183	4186832.43	89'	230336.561	4186854.55
90	230345.031	4186829.17	90'	230350.334	4186849.48
91	230389.264	4186822.11	91'	230396.722	4186842.07
92	230413.248	4186807.18	92'	230427.072	4186823.18
93	230438.906	4186776.25	93'	230453.571	4186791.26
94	230459.207	4186760.85	94'	230476.852	4186773.49
95	230463.142	4186749.98	95'	230483.463	4186755.21
96	230466.825	4186726.74	96'	230487.093	4186732.31
97	230479.137	4186695.85	97'	230495.898	4186710.22
98	230510.298	4186677.48	98'	230518.747	4186696.75
99	230542.214	4186667.82	99'	230552.564	4186686.52
100	230552.396	4186658.94	100'	230566.353	4186674.48
101	230567.748	4186644.76	101'	230579.672	4186662.19
102	230592.355	4186632.73	102'	230599.038	4186652.72
103	230614.889	4186628.38	103'	230615.871	4186649.47

Punto	X	Y	Punto	X'	Y'
104	230652.514	4186632.07	104'	230647.365	4186652.55
105	230695.379	4186649.93	105'	230683.263	4186667.52
106	230709.097	4186664.40	106'	230696.508	4186681.48
107	230730.868	4186675.14	107'	230713.804	4186690.01
108	230739.314	4186700.49	108'	230720.820	4186711.08
109	230740.770	4186702.16	109'	230731.189	4186722.95
110	230740.771	4186702.16	110'	230742.900	4186724.37
111	230748.159	4186698.56	111'	230753.989	4186718.96
112	230876.696	4186685.25	112'	230881.717	4186705.74
113	230891.098	4186679.55	113'	230892.44	4186701.48
114	230912.688	4186685.18	114'	230914.622	4186707.27
115	230912.688	4186685.18	115'	230926.225	4186702.19
116	230920.843	4186673.70	116'	230936.028	4186688.40
117	230956.039	4186646.90	117'	230969.555	4186662.86
118	230987.137	4186617.68	118'	230995.562	4186638.43
119	231050.638	4186616.59	119'	231054.185	4186637.42
120	231057.292	4186614.38	120'	231064.984	4186633.84
121	231081.456	4186603.21	121'	231086.922	4186623.70
122	231108.014	4186600.86	122'	231105.870	4186622.87
123	231140.865	4186610.68	123'	231129.003	4186628.93
124	231165.254	4186639.11	124'	231150.273	4186653.74
125	231189.399	4186660.86	125'	231183.163	4186683.36
126	231189.399	4186660.86	126'	231189.230	4186683.75
127	231192.525	4186659.49	127'	231198.211	4186679.81
128	231228.898	4186654.64	128'	231225.092	4186676.22
129	231245.988	4186663.58	129'	231241.444	4186684.77
130	231267.725	4186662.28	130'	231273.701	4186682.85
131	231277.345	4186656.95	131'	231291.156	4186673.18
132	231299.782	4186628.44	132'	231313.356	4186644.97
133	231327.413	4186614.37	133'	231331.808	4186635.57
134	231355.531	4186616.12	134'	231351.408	4186636.79
135	231381.481	4186625.06	135'	231368.835	4186642.79
136	231409.496	4186660.87	136'	231394.324	4186675.38
137	231461.720	4186705.63	137'	231448.869	4186722.13
138	231468.163	4186710.18	138'	231461.528	4186731.07
139	231478.066	4186710.18	139'	231480.739	4186731.07
140	231489.323	4186707.25	140'	231498.110	4186726.55
141	231505.754	4186696.01	141'	231512.356	4186716.81
142	231528.591	4186695.67	142'	231525.793	4186716.60
143	231554.874	4186703.25	143'	231551.681	4186724.07
144	231586.720	4186704.00	144'	231588.764	4186724.94
145	231618.548	4186696.95	145'	231617.329	4186718.61
146	231635.937	4186702.91	146'	231632.537	4186723.83
147	231640.445	4186702.87	147'	231646.318	4186723.72
148	231651.982	4186695.94	148'	231658.981	4186716.11
149	231688.035	4186691.34	149'	231690.790	4186712.05
150	231703.162	4186689.25	150'	231707.787	4186709.69
151	231717.650	4186684.65	151'	231725.447	4186704.09

Punto	X	Y	Punto	X'	Y'
152	231730.678	4186678.27	152'	231741.818	4186696.07
153	231746.704	4186665.76	153'	231757.603	4186683.75
154	231773.494	4186653.58	154'	231782.401	4186672.48
155	231794.570	4186643.29	155'	231801.027	4186663.39
156	231805.967	4186641.36	156'	231812.828	4186661.39
157	231869.303	4186607.38	157'	231882.544	4186623.98
158	231879.557	4186595.61	158'	231897.838	4186606.43
159	231883.232	4186585.60	159'	231904.826	4186587.40
160	231880.018	4186568.50	160'	231901.059	4186567.36
161	231882.316	4186538.89	161'	231902.928	4186543.29
162	231893.921	4186506.34	162'	231911.854	4186518.25
163	231941.850	4186462.51	163'	231947.806	4186485.37
164	231959.746	4186466.72	164'	231958.660	4186487.93
165	231995.406	4186462.11	165'	231994.306	4186483.31
166	232034.844	4186471.44	166'	232032.378	4186492.32
167	232096.994	4186471.61	167'	232099.125	4186492.51
168	232098.043	4186471.39	168'	232113.036	4186489.60
169	232098.043	4186471.39	169'	232117.796	4186481.71
170	232100.874	4186448.98	170'	232120.774	4186458.13
171	232126.675	4186420.54	171'	232140.016	4186436.92
172	232143.610	4186410.56	172'	232152.107	4186429.80
173	232168.492	4186402.88	173'	232172.644	4186423.46
174	232224.097	4186397.37	174'	232225.072	4186418.26
175	232273.356	4186397.64	175'	232271.567	4186418.53
176	232294.126	4186401.11	176'	232283.625	4186420.54
177	232308.266	4186416.44	177'	232289.287	4186426.68
178	232313.115	4186435.90	178'	232291.376	4186435.06
179	232306.668	4186455.24	179'	232286.310	4186450.25
180	232305.092	4186465.09	180'	232283.658	4186466.83
181	232309.559	4186478.52	181'	232291.302	4186489.82
182	232314.791	4186483.73	182'	232301.816	4186500.29
183	232342.876	4186500.79	183'	232334.544	4186520.18
184	232361.618	4186505.90	184'	232360.839	4186527.34
185	232369.901	4186504.28	185'	232376.139	4186524.34
186	232397.723	4186492.21	186'	232408.394	4186510.35
187	232425.701	4186470.76	187'	232436.063	4186489.14
188	232464.605	4186455.54	188'	232474.903	4186473.95
189	232517.179	4186415.79	189'	232527.943	4186433.84
190	232535.334	4186407.51	190'	232540.841	4186427.96
191	232561.440	4186404.94	191'	232568.090	4186425.28
192	232583.125	4186392.12	192'	232596.001	4186408.77
193	232596.700	4186378.63	193'	232615.660	4186389.24
194	232598.771	4186369.85	194'	232620.408	4186369.11
195	232598.771	4186369.85	195'	232620.021	4186346.22
196	232576.009	4186372.62	196'	232576.825	4186351.48
197	232551.893	4186369.78	197'	232560.862	4186348.27
198	232529.433	4186350.21	198'	232545.068	4186335.92
199	232508.689	4186318.13	199'	232521.881	4186300.07

Punto	X	Y	Punto	X'	Y'
200	232465.692	4186306.48	200'	232469.691	4186285.92
201	232431.578	4186302.38	201'	232431.167	4186281.30
202	232407.539	4186306.23	202'	232408.147	4186284.98
203	232361.274	4186296.09	203'	232362.262	4186274.92
204	232339.011	4186298.83	204'	232341.204	4186277.51
205	232316.214	4186291.08	205'	232329.325	4186273.48
206	232300.484	4186268.97	206'	232321.320	4186262.22
207	232300.256	4186240.93	207'	232321.185	4186245.66
208	232308.952	4186223.08	208'	232325.702	4186236.39
209	232333.243	4186204.51	209'	232342.216	4186223.79
210	232351.620	4186199.85	210'	232353.219	4186221.00
211	232401.577	4186204.73	211'	232402.952	4186225.85
212	232406.964	4186203.48	212'	232415.928	4186222.85
213	232415.654	4186197.02	213'	232429.827	4186212.51
214	232437.081	4186173.01	214'	232450.444	4186189.41
215	232466.690	4186155.85	215'	232475.687	4186174.78
216	232491.007	4186146.64	216'	232496.861	4186166.76
217	232541.273	4186136.23	217'	232543.493	4186157.10
218	232556.172	4186136.11	218'	232559.907	4186156.98
219	232566.923	4186132.23	219'	232570.49	4186153.15
220	232604.571	4186132.57	220'	232606.453	4186153.47
221	232615.489	4186130.48	221'	232626.044	4186149.74
222	232628.730	4186116.45	222'	232641.128	4186133.75
223	232683.492	4186091.39	223'	232682.064	4186115.01
224	232689.918	4186093.99	224'	232693.317	4186121.91
225	232704.368	4186101.48	225'	232708.025	4186122.55
226	232717.703	4186096.04	226'	232727.401	4186114.65
227	232763.722	4186066.30	227'	232769.162	4186087.65
228	232811.627	4186069.90	228'	232807.958	4186090.57
229	232828.619	4186074.71	229'	232821.966	4186094.54
230	232847.352	4186082.01	230'	232843.095	4186102.77
231	232858.037	4186082.36	231'	232859.754	4186103.32
232	232878.271	4186078.33	232'	232877.340	4186099.82
233	232917.276	4186089.68	233'	232915.323	4186110.87
234	232941.539	4186087.26	234'	232946.168	4186107.79
235	232956.646	4186081.85	235'	232967.377	4186100.20
236	232957.408	4186081.19	236'	232974.167	4186094.31
237	232976.392	4186043.99	237'	232993.139	4186057.13
238	232995.092	4186027.85	238'	233003.914	4186047.83
239	233024.027	4186024.38	239'	233029.609	4186044.75
240	233044.731	4186015.24	240'	233056.258	4186032.99
241	233052.716	4186008.00	241'	233069.609	4186020.89
242	233066.045	4185981.68	242'	233085.985	4185988.54
243	233069.961	4185961.79	243'	233091.104	4185962.54
244	233067.670	4185943.35	244'	233088.212	4185939.26
245	233060.675	4185918.08	245'	233081.572	4185915.26
246	233060.741	4185891.42	246'	233081.627	4185893.11
247	233074.322	4185806.68	247'	233094.655	4185811.82

Punto	X	Y	Punto	X'	Y'
248	233083.295	4185781.02	248'	233102.353	4185789.80
249	233094.973	4185760.97	249'	233110.568	4185775.70
250	233113.040	4185749.01	250'	233124.560	4185766.43

RESOLUCION de 25 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Mojonera a Almadén, en su tramo 3.º, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) (VP 409/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén», en su tramo 3.º, que va desde el arroyo de las Damas hasta el arroyo del Risco Blanco, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén», en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de diciembre de 1930.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 27 de julio de 2000 se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén», en el referido tramo.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 26 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 186, de fecha 11 de agosto de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 54, de fecha 7 de agosto de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación. Nulidad. Arbitrariedad.
- Nulidad de la clasificación origen del procedimiento.
- Nulidad del deslinde al constituir una vía de hecho.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén» fue clasificada por Orden de fecha 12 de diciembre de 1930, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué ése es el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto se ha de manifestar que el deslinde y consiguientemente la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni falta de motivación.

Así mismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado le corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Castilblanco de los Arroyos, aprobado por Orden Ministerial de fecha 12 de diciembre de 1930, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias vigente no exigía tal notificación.

C) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como a la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue: